



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	25 de noviembre de 2022
Hora inicio	9:08 a.m.
Radicado	253073105001 2021-00118-00
Demandante	SALOMÓN TIQUE RODRÍGUEZ Cedula: 5.868.898 Celular: 3126817861 E. mail: xiomaratique@hotmail.com Dirección calle 13 N° 10 – 38 apartamento 302 Girardot
Abogado	Dra. ANA GABRIELA MONTAÑEZ SUAREZ Cedula No. 1.090.457.640. Vigencia 273.776 Dirección conjunto barlovento torre 2 apartamento 1101 Girardot E. mail: gabriela.montanez.suarez@gmail.com
Demandado	COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS E MAIL procesosjudiciales@colfondos.com.com
Apoderado	Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ Cédula 79.963.537 Vigencia No. 124.221 Celular 3203291545-3203454985 E mail abogadosvallejo@gmail.com
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co .
Apoderado	SONIA LORENA RIVEROS VALDES Cedula 1.105.681.100 Vigencia 255.514 Celular 4045892684 E mail: calnafabogados.sas@gmail.com y lorenacalnafa@gmail.com
Conciliación	Incorporar la Certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, al no proponer fórmula conciliatoria (carpeta 18). No es posible adelantar esta etapa, atendiendo que es un asunto no conciliable Auto: 1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación 2. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excepciones previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.
Fijación del litigio	La demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, aceptó los siguientes hechos:

	<p>Hecho 4 Es cierto de la vinculación, el señor SALOMON TIQUE RODRIGUEZ se trasladó al fondo de pensiones COLFONDOS desde el 01 de octubre de 2009 a la fecha</p> <p>Hecho 7, es cierto que el 12 de febrero de 2016 el señor SALOMON TIQUE RODRIGUEZ, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud de traslado del RAIS al RPMD. La anterior solicitud fue resuelta por COLPENSIONES el 12 de febrero de 2016, negando la solicitud de traslado de régimen.</p> <p>Hecho 8. Es cierto, que el 18 de enero de 2021 el señor SALOMON TIQUE RODRIGUEZ, solicitó al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – COLFONDOS, declarar la ineficacia de la afiliación realizada el día 30 de septiembre de 2009 al RAIS. La anterior solicitud fue resuelta por COLFONDOS a través de oficio de fecha 25 de enero de 2021, negando la solicitud de traslado de régimen.</p> <p>La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, aceptó el siguiente hecho</p> <p>Hecho 1 Es cierto, el señor SALOMON TIQUE RODRIGUEZ, nació el 16 de marzo de 1963, contando a la fecha de presentación de esta demanda con 57 años de edad.</p> <p>Hecho 2. Es cierto, que, desde septiembre de 1992, el señor SALOMON TIQUE RODRIGUEZ se afilió al fondo de pensiones administrado por el entonces Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES; la cual perduró hasta el día 27 de septiembre de la anualidad 2009.</p> <p>Hecho 7, es cierto que el 12 de febrero de 2016 el señor SALOMON TIQUE RODRIGUEZ, presentó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitud de traslado del RAIS al RPMD. La anterior solicitud fue resuelta por COLPENSIONES el 12 de febrero de 2016, negando la solicitud de traslado de régimen.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor SALOMÓN TIQUE RODRÍGUEZ de COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como consecuencia de ello, el actor siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>Solo una vez determinado lo anterior se determinará:</p> <p>Si es procedente declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, por haberse desconocido al demandante el derecho a elegir libre y voluntariamente el régimen deseado</p> <p>Si COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS debe trasladar a COLPENSIONES, lo que hubiese cotizado el demandante de haber permanecido en el ISS hoy COLPENSIONES, durante todo el tiempo que ha estado como su afiliado, incluidos los gastos de administración; y las costas del proceso.</p>
Pruebas	* DEMANDANTE.

	<p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio</p> <p>Se recibirá la declaración del demandante SALOMÓN TIQUE RODRÍGUEZ</p> <p>DEMANDADO COLFONDO S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio</p> <p>Se recibirá la declaración del demandante SALOMÓN TIQUE RODRÍGUEZ</p>
Recaudo	Interrogatorio de las dos codemandadas al actor.
alegatos	Demandante 9:50 Colpensiones 9:54 Colfondos: 9:58
Audiencia 80	<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO. DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN del señor SALOMON TIQUE RODRÍGUEZ a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, mes de octubre de 2009, por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>SEGUNDO. Condenar a la demandada COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a devolver en el término de veinte (20) días seguidos a la ejecutoria de esta sentencia, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor SALOMÓN TIQUE RODRÍGUEZ, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración y comisiones generadas en su cuenta de ahorro individual, Y los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.</p>

	<p>TERCERO. Declarar que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", conforme con lo expuesto.</p> <p>CUARTO. Declarar imprósperas las demás excepciones de mérito propuesta por la demandada COLPENSIONES</p> <p>QUINTO. Condenar en costas a COLFONDOS S. A., PENSIONES Y CESANTÍAS, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante. EN CUÁNTO HE CONDENADO EN LAS OTRAS</p> <p>SEXTO. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.</p>
Recursos	<ul style="list-style-type: none"> • Apela Colpensiones. sustenta 1035 a.m. y Colfondos 10:38 a.m.
Auto	Se conceden los recursos de apelación en el efecto suspensivo. Remítase el expediente digital.
Hora finalización	10:41 a.m.

Firmado Por:
Monica Yajaira Ortega Rubiano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a258f0ad1488a1fb6e482a01e2cf261130f14ea8cbfec64e9f36b6a23ab309af**

Documento generado en 28/11/2022 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>